JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	EBBOLY MARTÍNEZ Y OTROS albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2017-00787**-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2246

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por los señores EBBOLY MARTÍNEZ MARÍN, HELIO FABIO GUTIÉRREZ GARCÍA, MARÍA NELLY MONROY TAPIERO, MARÍA NELLY LÓPEZ DE MURCIA, HÉCTOR JAVIER RUÍZ RIVERA, ALDEMAR PENNA CUÉLLAR y HERMES RIVERA VARGAS, quienes actúan a nombre propio, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORENCIA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos, derivados de la omisión por parte de la entidad demandada, en la respuesta a las peticiones elevadas por los demandantes, en las que se solicitó la devolución y suspensión de los descuentos de las mesadas adicionales de junio y diciembre, configurándose de esta manera el silencio administrativo negativo. Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, porque no se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 de la Ley 1437 de 2011, que establece: *"Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)"*.

Lo anterior, en consideración a que si bien se aportó junto con la demanda poderes mediante los cuales los demandantes antes mencionados facultan al Dr. Alberto Cárdenas D., para que represente sus intereses en el presente proceso, los mismos se encuentran en copia simple y sin cumplir el requisito de presentación personal, exigido en el inciso 2° artículo 74 del Código General del

Proceso. En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	GENARO GRANJA BANGUERA christian_abogado1989@hotmail.com
DEMANDADO (S)	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2017-00788**-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2247

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor GENARO GRANJA BANGUERA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 013034 del 17 de enero de 1996, y la nulidad total de las Resoluciones Nos. RDP 023419 del 05 de junio de 2017, la No. RDP 031432 del 04 de agosto de 2017, y la No. RDP 031759 del 09 de agosto de 2017. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene reliquidar la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, sumas que deberán ser indexadas, el pago de intereses moratorios y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente

su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor GENARO GRANJA BANGUERA en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de $100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogad CHRISTIAN TRUJILLO RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.505.299 y tarjeta profesional No. 211.727 del C.S. de la J.; para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	HILDA KATHERINE SALAZAR Y OTROS. victormarin27@hotmail.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2017-00702**-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2245

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores SANDRA MILENA PRECIADO SEGURA, ANA MAYERLY BOLAÑOS BUITRAGO, DAGOBERTO LOZADA BARAHONA, ANA RUFINA CARDOZO, YESSICA VANESSA LOZADA GALVIZ, WILFRAN YOHALDERZON LOZADA GALVIZ, YULIET KATHERINE BARRAGÁN, LUCRECIA EDITH GALVIZ CARDOZO, DIEGO ALEJANDRO LOZADA LOSADA, YURI MARCELA PÁEZ GARCÍA, HENRRY PEÑA RODRÍGUEZ, JEIDY XIOMARA PÁEZ GARCÍA, LUZ ADRIANA ZAPATA CASTELLANO, BALTAZAR URIBE MOLANO, ANA SILVIA MOLANO, NELSON URIBE MOLANO, MIRIAM GARZÓN CANACUÉ, ISAURO URRIAGO, LILIA GARZÓN CANACUÉ, EDWAR COLLAZOS MÉNDEZ, SANDRA MILENA DEVIA GONZÁLEZ, JOSÉ IGNACIO COLLAZOS MÉNDEZ, EDINSON ANTONIO COLLAZOS MÉNDEZ, RODRIGO DEVIA CABEZAS, LUZ DARY GONZÁLEZ CARVAJAL, YEFERSON DEVIA GONZÁLES, MARY ISABEL DEVIA GONZÁLEZ, YOHANA RODRÍGUEZ CUERVO, YUBERLY PASTRAN CUERVO, MARLENY BARAHONA RIVERA, ANGELINA MARENTES MURCIA, FRANK OCDULLER YAÑEZ MARENTES, CÉSAR AUGUSTO QUINTERO HERNÁNDEZ, RAQUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, HERMES CLAROS, LUÍS ENRIQUE RODRÍGUEZ, YENNIFER CLAROS ALARCÓN, VÍCTOR JULIO BOLAÑOS RODRÍGUEZ, EDITH RODRÍGUEZ GONZÁLES, GONZALO RESTREPO RODRÍGUEZ, MIGUEL ÁNGEL SCARPETA ROMERO, YINA PAOLA CASAS FAJARDO, MARÍA CECILIA CHAVES FAJARDO, ELIZABETH CASAS CHAVEZ, LINDA ISABEL JIMÉNEZ CASAS, EIDY CAROLINA BARAHONA, AMANDA LOSADA BARAHONA, FERMÍN HOYOS CUÉLLAR, OSCAR JULIÁN GOMEZ REYES, YESICA ACOSTA LLANOS, NAYARIN BUITRAGO CONDE, LEIDY JOHANA BOLAÑOS BUITRAGO, HERMELINDA HOYOS BASTOS, ANTONIO LOZADA BARAHONA, TERESITA DE JESÚS HOYOS BASTO, ROSA ELENA MARTÍNEZ ROMERO,

NARCISO TOVAR, YOLANDA BONILLA TRUJILLO, NÉSTOR JULIÁN ROBALLOS ROJAS, GLORIA ELVIA ROJAS, MARCIANO ROBAYO DELGADO, MAGDA CRISTINA ROBAYO ROJAS, MAURICIO MANDRÉS ROBAYO ROJAS, FIDEL LOZADA VASQUEZ, ORLANDO LOZADA SUÁREZ, ALVER LOZADA SUÁREZ, RUBIELA LOZADA SUÁREZ, MILLER LOZADA COLLAZOS, MILLER LOZADA GUTIÉRRES, LUZ DARY LOSADA COLLAZOS, STEFANY LIZETH SUÁREZ LOSADA, LISSETH LORENA LOSADA OME, KARENT LISBEYTH PINZÓN LOSADA, YESSIKA PAOLA LOSADA COLLAZOS, KAROLL LISSET GOMEZ GARZÓN, JOSÉ LIBARDO CASTRO, DANIEL STIVEN RODRÍGUEZ GARZÓN, BLANCA INÉS GARZÓN, JOSÉ RICARDO ASTUDILLO LOSADA, RUBIELA LOZADA COLLAZOS, SATURIA ASTUDILLO LOZADA, YOHANA YIRLEY ASTUDILLO, ELVIA MARÍA LOSADA DE ASTUDILLO, EDWIN RICARDO ASTUDILLO LOSADA, NATALY VARGAS ROJAS, y los menores ANDRÉS FELIPE JARAMILLO PRECIADO, ANDRÉS FAURICIO LOZADA BOLAÑOS, JHOJAN ESNEIDER LOZADA OSPINA, DAYANA VANESA LOZADA OSPINA, ANGILY FAUZURY LOZADA BARRAGÁN, MIGUEL ÁNGEL PÁEZ GARCÍA, ASHLEY STEPHANY SERRANO PÁEZ, JUAN EMMANUEL PEÑA PÁEZ, ALEJANDRA URIBE ZAPATA, SHERIL SACARLE URIBE ZAPATA, NORLEY ESTIBEN SANTOS DEVIA, SAHYRT YIRLENITH PARRA DEVIA, LAURA VALENTINA YUCUMA DEVIA, YEISON ANDRÉS YAÑEZ MARENTES, JOSÉ ESNEYDER YAÑEZ MARENTES, YUDY ALEJANDRA YAÑEZ MARENTES, DIEGO EDINSON QUINTERO SÁNCHEZ, JORGE ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ, PAULA ANDREA QUINTERO SÁNCHEZ, JOHAN SANTIAGO QUINTERO MARENTES, LIZETH JULIANA BOLAÑOS RODRÍGUEZ, EFRAÍN ESNEIDER CLAROS ALARCÓN, ROSAURA CLAROS ALARCÓN, JEFERSON CLAROS ALARCÓN, MELANY SOFÍA BEDOYA CLAROS, VALERIN JULIANA BOLAÑOS FLÓREZ, ISABEL CRISTINA ROMERO LOSADA, LAURA CAMILA ROMERO LOSADA, YESSICA PAOLA CUÉLLAR LOSADA, YENSI HOYOS CUÉLLAR, WILDER HOYOS CUÉLLAR, DANIA HOYOS CUÉLLAR, JULIÁN DAVID GOMEZ ACOSTA, ANYELA ALEJANDRA BOLAÑOS BUITRAGO, LAURA NATALIA BOLAÑOS BUITRAGO, DERLY DAYANA BOLAÑOS BUITRAGO, SEBASTIÁN BUITRAGO CONDE, LEIDY PAOLA LOZADA HOYOS, CIOMARA SOFIA LOZADA HOYOS, MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ ROMERO, NICOL DAYANA TOVAR BONILLA, DARWIN YUFREINER PEÑA LOSADA, CRISTIAN SANTIAGO CONDE LOSADA, CRISTIAN ANDRÉS FALLA LOZADA, LUÍS CARLOS FALLA LOSADA, CARLOS MARIO FALLA LOSADA, JOSÉ DANIEL CASTRO GOMÉZ, LISSETT DANIELA ORTÍZ GÓMEZ, JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ GARZÓN, YEISON ESTIVEN ASTUDILLO LOSADA, MAIRA ALEJANDRA CUÉLLAR ASTUDILLO, DAVID SANTIAGO CUÉLLAR ASTUDILLO, JHON ANDERSON ASTUDILLO VARGAS, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el fin de que se declare administrativamente responsable, por los daños causados con ocasión a las vías de hecho mediante querella de lanzamiento por

ocupación de hecho adelantada bajo radicado No. 2014-001 folio 8 tomo 1 del libro 2012-2014.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, porque no se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 de la Ley 1437 de 2011 "*Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)*"; en primer lugar porque no se aportó poder para actuar respecto de los menores SHERIL SCARLE URIBE ZAPATA, CRISTIAN ANDRÉS FALLA LOZADA, LUIS CARLOS FALLA LOZADA y CARLOS MARIO FALLA LOSADA, pese a que en el libelo de la demanda se indicó que comparecían al presente proceso representados por sus padres; así mismo, existe carencia de poder frente al señor GONZALO RESTREPO RODRÍGUEZ, dado que el poder que aportó faculta al apoderado para que lo represente ante el trámite de la conciliación prejudicial (f. 102); finalmente, porque los jóvenes CIOMARA SOFÍA LOZADA HOYOS y MAIRA ALEJANDRA CUÉLLAR ASTUDILLO, cumplieron la mayoría de edad, el 23 de julio de 2017 y el 18 de abril de 2017, respectivamente, según se evidencia de sus registros civiles de nacimiento (fs. 162 y 236), es decir, en fechas anteriores a la presentación de la demanda, por tanto, es necesario que comparezcan por sí mismas, y actúen por conducto de apoderado judicial.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	EDINSON ERAZO CORREA abogados_especializados7@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2015-00770**-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1885

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aplazamiento de audiencia inicial que hiciera el apoderado de la parte actora mediante memorial allegado el 09 de octubre de 2017, en el que manifiesta imposibilidad de asistir debido a la incapacidad del demandante de sufragar los gastos que conlleva su desplazamiento hasta ésta ciudad; obligación que está establecida en el contrato de prestación de servicios, que aporta en un folio.

En virtud de lo anterior, se accede a la petición incoada y procede a reprogramar la audiencia que estaba programa para el 19 de octubre de 2017 a las 10:00 a.m.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para el día veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: RAUL CARMELO VILLANUEVA MERLANO *juridica@soaseso.co*
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL *Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-002-2016-00605-00**
AUTO	: INTERLOCUTORIO 1884>Z

En el presente medio de control, se realizó audiencia de pruebas el 27 de septiembre del año que avanza, en la cual, fue concedido el término de tres días para que al testigo, para que justificara su inasistencia a la diligencia, en el término otorgado se presentó prueba sumaria de la razón por la no comparencia a la diligencia de la apoderada judicial de la parte demandante y del testigo, en consecuencia, se fijará nueva fecha y hora para la reanudación de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar como nueva fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas, el día veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

1766

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	LUZ ALBA GIRALDO GIRAL Y OTROS vichu2a@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2017-00~~776~~**-00 1766
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2244

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores LUZ ALBA GIRALDO GIRALDO, PAOLA NATALIA VALDERRAMA GIRALDO, SAMUEL ALDARRAGA VALDERRAMA, JOSÉ LISIMACO GIRALDO QUINTERO, NUBIA DE JESÚS GIRALDO DE GIRALDO, en contra del NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y LA NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la falla en el servicio traducida en el incumplimiento de las obligaciones al haber tramitado una acción que se encontraba prescrita.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162,164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por los señores LUZ ALBA GIRALDO GIRALDO, PAOLA NATALIA VALDERRAMA GIRALDO, SAMUEL ALDARRAGA VALDERRAMA, JOSÉ LISIMACO GIRALDO QUINTERO, NUBIA DE JESÚS GIRALDO DE GIRALDO, en contra del NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y LA NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de $100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia allegue dos traslados completos de la demanda y sus anexos para realizar las notificaciones correspondientes.

QUINTO: REMITIR a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y LA NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.117.492.842 y Tarjeta Profesional N° 190.468 del C. S. de la J., para que actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fls.1-4, c.1.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	DIEGO FERNANDO MERCADO JIMÉNEZ saavedraavilaabogados@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2017-00291**-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2243

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor DIEGO FERNANDO MERCADO JIMÉNEZ, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173170981721:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 14 de junio de 2017, mediante el cual se negó indefinidamente la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor DIEGO FERNANDO MERCADO JIMÉNEZ en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de $100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.170.854 y tarjeta profesional de abogado No. 216.713 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	FLOR MARÍA CHILITO GÓMEZ Y OTROS qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO (S)	E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y OTRO *notificacionesjudiciales@hmi.gov.co* *notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com*
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2017-00789**-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2242

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores FLOR MARÍA CHILITO GÓMEZ, ULESNER MORENO CHILITO, FABIOLA CHILITO GÓMEZ, ANYI LIZETH CHILITO GÓMEZ, KAREN DAYYANA ORTIZ CHIILITO, MAYERLY VIVIANA CHILITO GÓMEZ, JEAN CARLOS AVILES CHILITO, NURY QUIÑONEZ PINZÓN, ELISABETH REYES CHILITO, PEDRO ANTONIO CHILITO CARVAJAL, JORGE CHILITO GÓMEZ, LEONOR CHILITO GÓMEZ, OMAR CHILITO GÓMEZ, ALEJANDRO CHILITO GÓMEZ, MARÍA INÉS CHILITO GÓMEZ, DIDIER FARID ROJAS CHILITO, INGRI JULIETH ROJAS CHILITO, JOSELITO CHILITO GÓMEZ, VIRGELINA CHILITO GÓMEZ, RUDDY GLEDIZ CHILITO VALENCIA, en contra del E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y LA CLÍNICA MEDILÁSER S.A. - SUCURSAL FLORENCIA con el fin de se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los péŕjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de la señora JENNIFFER ANDREA CHILITO GÓMEZ y las lesiones padecidas por la menor DAHYANIFER ANDREA FERNÁNDEZ CHILITO.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162,164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su

admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por los señores FLOR MARÍA CHILITO GÓMEZ, ULESNER MORENO CHILITO, FABIOLA CHILITO GÓMEZ, ANYI LIZETH CHILITO GÓMEZ, KAREN DAYYANA ORTIZ CHIILITO, MAYERLY VIVIANA CHILITO GÓMEZ, JEAN CARLOS AVILES CHILITO, NURY QUIÑONEZ PINZÓN, ELISABETH REYES CHILITO, PEDRO ANTONIO CHILITO CARVAJAL, JORGE CHILITO GÓMEZ, LEONOR CHILITO GÓMEZ, OMAR CHILITO GÓMEZ, ALEJANDRO CHILITO GÓMEZ, MARÍA INÉS CHILITO GÓMEZ, DIDIER FARID ROJAS CHILITO, INGRI JULIETH ROJAS CHILITO, JOSELITO CHILITO GÓMEZ, VIRGELINA CHILITO GÓMEZ, RUDDY GLEDIZ CHILITO VALENCIA, en contra del E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y LA CLÍNICA MEDILÁSER S.A. - SUCURSAL FLORENCIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, a la CLÍNICA MEDILÁSER S.A. - SUCURSAL FLORENCIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de $100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta

que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia allegue dos traslados completos de la demanda y sus anexos para realizar las notificaciones correspondientes.

QUINTO: REMITIR a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y a la CLÍNICA MEDILÁSER S.A. - SUCURSAL FLORENCIA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional de abogado No. 189.513 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos del poder conferido (fls. 1-17, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: SERVINTEGRAL S.A. E.S.P. *suempresadeaseo.servintegral@gmail.com* *tyrasociados@gmail.com*
DEMANDADO	: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS *sspd@superservicios.gov.co* notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2016-00923**-00
AUTO INTERLOCUTORIO	: No. 2240

Vencido el término de traslado otorgado a la parte demandada, para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, que en un acápite de la demanda realizará la parte demandante, procede el Juzgado a resolverla.

ANTECEDENTES

El señor JAIME FERNANDO GARCÉS CEDEÑO, actuando en calidad de representante legal de la Empresa de Servicios Integrales efectivos S.A. E.S.P., conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. SSPD – 2016815007745 del 4 de marzo de 2016 por medio de la cual se impone una sanción; y la Resolución No. SSPD - 20168150096105 del 31 de mayo de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y confirma la decisión anterior. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se deje sin fuerza de ejecutoria la multa impuesta y se ordene a la entidad demandada que proceda a la devolución de las sumas de dinero canceladas por ese concepto. Así mismo, solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos acusados, como medida cautelar, mientras se resuelve el fondo del asunto.

Expone, que es procedente la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, con el fin de evitar una daño mayor, conforme lo establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011; que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al no efectuar un análisis de la documentación y medios probatorios allegados por SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., al proceso administrativo surtido ante la entidad demandada, se vislumbra un indebido proceso en su actuar desplegado que culminó con la imposición de una multa, y que como consecuencia de ello, los actos que aquí se demanda están viciados de nulidad por infracción a las normas en que debían fundarse, falsa y falta de motivación y desviación de poder.

Afirma que al hacer efectiva la multa impuesta por parte de la SUPERSERVICIOS, la cual carece de sustento fáctico y legal, afectaría de manera ostensible el buen nombre de la empresa de aseo y generaría un detrimento en su patrimonio económico.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto 1197 del 25 de noviembre de 2016, se corrió traslado de la medida cautelar – *solicitud de suspensión provisional* – a la parte demanda, en los términos del artículo 233 del CPACA. Dentro del término otorgado no se pronunció la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

CONSIDERACIONES

De las Medidas Cautelares en la Ley 1437 de 2011

En el capítulo XI del Título V, de la Ley 1437 de 2011, se estableció lo relacionado con las medidas cautelares, consagrándose su procedencia - *artículo 229*[1] *del CPACA* -, contenido y alcance -

[1] *ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

artículo 230 ibídem - y requisito para su decreto - *artículo 231 de la misma normatividad* -, en los siguientes términos:

> "***Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*** *Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Negrillas del Despacho).*

Del Caso en Concreto

En el *sub judice*, el demandante solicita como medida cautelar, la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. SSPD – 2016815007745 del 4 de marzo de 2016 por medio de la cual se impone una sanción; y la Resolución No. SSPD - 20168150096105 del 31 de mayo de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y confirma la decisión anterior; que según la demanda, infringen el preámbulo y los artículos 6, 25, y 29 de la Constitución Política, artículos 3, 138 y siguientes de la Ley 1437 de

---

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

2011, el Decreto 770 de 2005, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y la Ley 142 de 1994.

Argumenta, que con la expedición de los actos administrativos demandados, se infringió de manera directa el debido proceso y disposiciones legales contenidas en la Ley 1150 de 2007 y Ley 1474 de 2011 al imponer una multa a SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., por una falta de notificación de una respuesta a un derecho de petición a un usuario o por notificación tardía, cuando de manera palpable y notorio, quedó demostrado que dicha notificación sí se llevó a cabo, en tiempo y en debida forma.

La entidad demandada, dentro del término de traslado de la medida cautelar, no se pronunció.

Para el Juzgado, no es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada – *suspensión provisional* – pues de la mera confrontación entre los actos administrativos cuya nulidad se pretende y las normas presuntamente violadas, no se evidencia la infracción que se pregona en la demanda. Recuérdese, que esta etapa – *medida cautelar* - la labor del Despacho es meramente de confrontación y la argumentación expuesta por la apoderada judicial del señor Jaime Fernando Garcés Cedeño quien actúa en representación de SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., refiere desconocimiento de las normas legales que regulan la función pública y debido proceso es decir, que para realizar el análisis de la vulneración que aquí se alega, debe procederse al estudio pormenorizado, tanto de las normas constitucionales y legales, como de las pruebas que obren en el expediente, lo que se realizará al momento de proferirse la sentencia que pone fin a este instancia.

Nótese, que los argumentos expuestos para sustentar la medida cautelar, lo que pretenden, es desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, al señalar que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al no efectuar un análisis de la documentación y medios probatorios allegados por SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., al proceso administrativo surtido ante dicha entidad, que culminó con la imposición de una multa, se encuentra viciada de nulidad; ello implica, que deba surtirse todo un debate

probatorio al interior del presente medio de control, para determinar tal situación.

Así las cosas, si el Juzgado realizará el análisis solicitado en la medida cautelar, ello implicaría, resolver de fondo la presente controversia jurídica, afectando derechos fundamentales – de defensa y contradicción – respecto de la entidad demandada. Anudado a lo anterior, del estudio de los actos administrativos acusados y las normas que se estiman violadas, no se demuestra una violación a tales disposiciones, en consecuencia, en este momento procesal, no es procedente la suspensión provisional.

Finalmente, el demandante refiere la posible causación de un perjuicio irremediable, limitándose única y exclusivamente a manifestarlo, pero no lo desarrolla, ni lo sustenta fáctica y probatoriamente. Así las cosas, la solicitud de suspensión provisional solicitada por el demandante, no cumple los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para proceder a su decreto, en consecuencia, deberá negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. SSPD – 2016815007745 del 4 de marzo de 2016 por medio de la cual se impone una sanción; y la Resolución No. SSPD - 20168150096105 del 31 de mayo de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y confirma la decisión anterior, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: PAOLA NATALIA VALDERRAMA Y OTROS *Vichu2ca@hotmail.com*
DEMANDANDO	: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR *Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co*
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2016-00782**-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 1867

En el presente medio de control, fue proferido auto de interlocutorio No. 2763 del 14 de octubre de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 21 de septiembre de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá. Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 21 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2239

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA RENZA BECERRA
Dirección electrónica:	*marcosestiven@hotmail.com*
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
Dirección electrónica:	*notificacionesjudiciales@hmi.gov.co*
RADICADO:	**18001-33-31-002-2015-00805-00**

En el presente medio de control, se realizó audiencia de pruebas el 27 de septiembre de 2017, en la cual, fue concedido el término de tres días para que las testigos justificaran su inasistencia a la diligencia, sin embargo, transcurrido el término otorgado no se presentó justificación alguna; por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P. se prescindirá de ellos.

Así mismo, observa el Juzgado, que pese a que existen pruebas documentales pendientes de incorporarse al expediente, es procedente el cierre del período probatorio, sin perjuicio de dar aplicación al inciso final del artículo 173 del C.G.P., esto es, que las pruebas que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo traslado escrito a las partes.

Finalmente, se considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, se prescindirá de ella y se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término en el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir su concepto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de los testimonios de los señora Jesús Antonio Polanco Vásquez y Jorge Didier Torres, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JENNY CRISTINA ARDILA BUENDIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.792.021 y Tarjeta Profesional No. 214.405 del C.S.J, para actuar como apoderada de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2238

MEDIO DE CONTROL:	DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YEISON CARVAJAL CALVO Y OTROS
Dirección electrónica:	*contacto@horacioperdomoyabogados.com*
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	*Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*
RADICADO:	**18001-33-31-002-2013-00642-00**

En el presente medio de control, se realizó audiencia de pruebas el 28 de septiembre de 2017, en la cual, fue concedido el término de tres días para que las testigos justificaran su inasistencia a la diligencia, sin embargo, transcurrido el término otorgado no se presentó justificación alguna; por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P. se prescindirá de ellos.

Así mismo, observa el Juzgado, que pese a que existen pruebas documentales pendientes de incorporarse al expediente, es procedente el cierre del período probatorio, sin perjuicio de dar aplicación al inciso final del artículo 173 del C.G.P., esto es, que las pruebas que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo traslado escrito a las partes.

Finalmente, se considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, se prescindirá de ella y se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término en el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir su concepto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR del testimonio de los señores William Beltrán Castillo y Fredy Murcia Valderrama, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2241

MEDIO DE CONTROL:	DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIDIER CALDERON ARAGONEZ Y OTROS
Dirección electrónica:	*Vivianaherrera1142@gmail.com*
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	*Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*
RADICADO:	**18001-33-31-002-2015-00375-00**

En el presente medio de control, se realizó audiencia de pruebas el 28 de septiembre de 2017, en la cual, fue concedido el término de tres días para que las testigos justificaran su inasistencia a la diligencia, sin embargo, transcurrido el término otorgado no se presentó justificación alguna; por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P. se prescindirá de ellos.

Así mismo, observa el Juzgado, que pese a que existen pruebas documentales pendientes de incorporarse al expediente, es procedente el cierre del período probatorio, sin perjuicio de dar aplicación al inciso final del artículo 173 del C.G.P., esto es, que las pruebas que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo traslado escrito a las partes.

Finalmente, se considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, se prescindirá de ella y se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término en el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir su concepto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR del testimonio de la señora AMPARO CERQUERA CHAVARRO, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: DARWIN ALBERTO VALENZUELA Y OTROS *sguzman@asistir-abogados.com*
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL *Decaq.asjur@policia.gov.co*
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2016-00505**-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 1876

En el presente medio de control, fue proferido Auto Interlocutorio No. 2537 el pasado 16 de septiembre de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda no por acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad, decisión que fue revocada providencia del 28 de septiembre de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá. Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 28 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ingrese el expediente a despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: REINALDO SARRIA GARCÍA *natalialenis@yahoo.com*
DEMANDANDO	: UGPP *notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co*
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2015-00284**-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 1873

En el presente medio de control, fue proferido Auto Interlocutorio No. 0538 el pasado 10 de abril de 2015, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, decisión en contra de la cual se interpuso recurso de apelación, el que fue rechazado mediante providencia del 24 de agosto de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá, quien además dispuso se estudiará el título ejecutivo. Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 24 de agosto de 2017.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ingrese el expediente a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: ELIAS TAPIERO VASQUEZ *qytnotificaciones@qytabogados.com*
DEMANDANDO	: COLPENSIONES *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co*
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2015-00952**-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 1872

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 27 de abril de 2017, decisión que fue modificada mediante providencia del 28 de septiembre de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá. Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 28 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: YORDY JULIÁN LÓPEZ DÍAZ Y OTRO *mauriciocondeosorio@yahoo.com.mx*
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL *Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2013-00962**-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 1875

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 19 de diciembre de 2016, decisión que fue revocada parcialmente mediante providencia del 21 de septiembre de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá. Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 21 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: LUIS EDUARDO VARGAS Y OTRO
	Jemaesva64@gmail.com
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL
	Decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2014-00474-**00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 1877

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 28 de febrero de 2017, decisión que fue confirmada mediante providencia del 14 de septiembre de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá. Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 14 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVOS
EJECUTANTE	: PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA
EJECUTADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2015-00411**-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 1878

En el presente medio de control, fue proferida auto interlocutorio No. 1680 el pasado 11 de septiembre de 2015 mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, decisión que fue confirmada mediante providencia del 16 de agosto de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá. Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 16 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: EDSON ALEXANDER TORRES GARCIA *swthlana@hotmail.com*
DEMANDANDO	: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA *notificacionesjudiciales@hmi.gov.co* *juridica@hmi.gov.co / gerencia@hmi.gov.co*
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2013-00611**-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 1879

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 12 de agosto de 2016, decisión que fue revocada mediante providencia del 21 de septiembre de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá. Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 21 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: LUZ DARY URRIAGO ORTEGA *jameshurtadolopez@gmail.com*
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2014-00706**-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 1872

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 31 de enero de 2017, decisión que fue modificada mediante providencia del 28 de septiembre de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá. Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 28 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: DARIO GALVIS FRANCO Y OTROS *William6864@hotmail.com*
DEMANDANDO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO *Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co* *deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co*
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2013-00805-**00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 1874

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 18 de noviembre de 2016, decisión que fue confirmada mediante providencia del 14 de septiembre de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá. Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 14 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: JOHANA MARCELA PIRAZAN LOZADA *notificacionesjuricarmocre@hotmail.com*
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINDEFENSA – PONAL - CAGEN
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2015-00468**-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 1865

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia en audiencia inicial realizada el pasado 20 de febrero de 2017, decisión que fue confirmada mediante providencia del 28 de septiembre de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá. Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 28 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: CARMÉN PÉREZ SANDOVAL Y OTRO
	laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2013-00425-**00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 1866

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia en audiencia inicial realizada el pasado 1° de marzo de 2016, decisión que fue confirmada mediante providencia del 14 de septiembre de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá. Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 14 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARTHA LILIANA QUINTERO LUNA Y OTRO *Marthacvq94@yahoo.es*
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL *Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2013-00295-**00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 1868

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 19 de diciembre de 2016, decisión que fue confirmada mediante providencia del 14 de septiembre de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá. Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 14 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA *forleg@hotmail.com*
DEMANDANDO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co*
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2016-00008**-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 1869

En el presente medio de control, fue proferido auto de interlocutorio No. 0045 del 15 de enero de 2016, mediante el cual se decretó una medida cautelar, decisión que fue revocada, mediante providencia del 28 de septiembre de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá. Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 28 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: STELLA CARMARGO MONTEALEGRE *abogadamarisolportela@hotmail.com*
DEMANDANDO	: UGPP *notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co*
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2015-00268**-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 1870

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia en audiencia inicial realizada el pasado 7 de febrero de 2017, decisión que fue modificada mediante providencia del 28 de septiembre de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá. Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 28 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: BERTILDA OTALORA RIVERA *laboraladministrativo@condeabogados.com*
DEMANDANDO	: COLPENSIONES *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co*
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2015-00018-**00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 1871

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia en audiencia inicial realizada el pasado 7 de octubre de 2016, decisión que fue modificada mediante providencia del 28 de septiembre de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá. Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 28 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

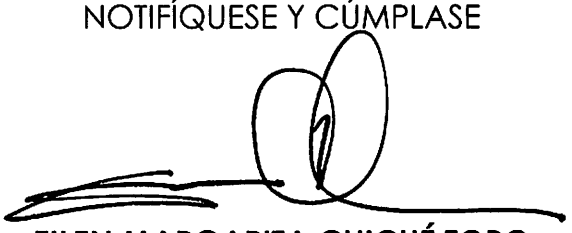

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2234

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: **ANGEL GIOVANNY ORTIZ HILARION**
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2017-00657**-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental y ordena el archivo de las Diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor ANGEL GIOVANNY ORTIZ HILARION identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.298.738, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 30 de agosto de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 30 de agosto de 2017 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado No. 2017720223007651 de fecha 6 de septiembre de 2017, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por el señor ANGEL GIOVANNY ORTIZ HILARION identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.298.738 en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

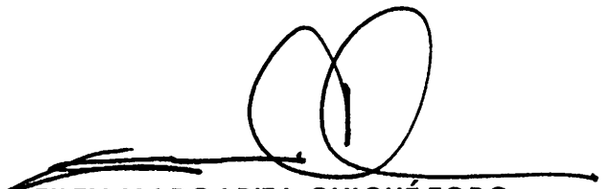

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO